Señores
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA
Radicación: 76001 31 05 011 2024 00243 00

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1408 DEL 24/04/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial conferido, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto Interlocutorio No. 1408 del 24 de abril de 2025 con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutiva del auto, el despacho me reconoció personería jurídica para representar a EMCALI EICE E.S.E., cuando lo cierto es que actúo en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Lo anterior en aras de procurar una completa y real identificación de las partes y apoderados que intervienen en el proceso y evitar también una futura confusión.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, pretendiendo que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTATIS MOTATO (Q.E.P.D.).

2. Por lo anterior, el 11 de octubre de 2024 el suscrito en representación de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio contestación a la demanda, así:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: viernes, 11 de octubre de 2024 2:06 p. m.
Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: maryuri.bedoyac@gmail.com <maryuri.bedoyac@gmail.com>
Asunto: 2024-00243 CONTESTACIÓN DEMANDA || DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO || DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA

Señores
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA
Radicación: 76001 31 05 011 **2024 00243** 00

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **JENNIFER GAVIRIA RESTREPO** contra mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

3. Mediante Auto Interlocutorio No. 1408 del 24/04/2025, el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no obstante, al momento

de reconocer personería jurídica al suscrito, se me reconoció la misma en calidad de apoderado judicial de EMCALI EICE E.S.P., como se observa:

> **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **EMCALI EICE E.S.P.**, al abogado(a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, y portador(a) de la T.P. No. 39.116, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

4. Véase que el auto en cuestión indica de manera errada que actúo en representación de EMCALI EICE E.S.P., cuando lo cierto es que, de conformidad con la contestación a la demanda radicada y el poder que se adjunta dentro de dicho escrito, se tiene que actúo en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

5. En mérito de lo expuesto se evidencia que el despacho incurrió en un yerro en la identificación de la parte procesal a la cual represento, que en este caso corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y NO EMCALI EICE E.S.P.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1ºdel C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

> *"Art. 286 del CGP:* ***Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia enque se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en* ***cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutiva, es totalmente procedente la corrección de estás, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES:

1. Solicito que se corrija el numeral TERCERO del Auto No. 1408 del 24 de abril de 2025, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que se le reconoce personería jurídica al suscrito para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y NO de EMCALI EICE E.S.P.

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.